

2638

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 OCT. 2020 octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103023201700134

En atención a la documental que precede, se DISPONE:

PRIMERO: Se niega la aclaración solicitada a fls. 2611 – 2617 cuad. 1 T. VII en tanto no se indican cuál o cuáles son los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Sino que bajo el ropaje de lo previsto en el art. 285 del Código General del Proceso, se ataca la legalidad de la providencia de veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, de acuerdo a lo visto en el plenario Dianil Torres de Rojas, Miguel Antonio Rojas Sánchez y Fundación para los Desempleados y Desamparados y Descuidados por El Estado decidieron de forma seria, honesta, libre y consciente, revocar el poder conferido a Diana Dimelza Torres Muñoz con el propósito de desistir de la presente demanda, tal y como se evidencia a fls. 2604 – 2607 cuad. 1 T. VII. Luego asumiendo que no debiera tenerse como apoderado a Alexander Espinosa Gómez, si se observa una voluntad de los demandantes de finiquitar este pleito, máxime cuando el escrito de desistimiento vino coadyuvado por el extremo pasivo del pleito y con posterioridad se aportó escrito confirmando la decisión de terminar este asunto (fls. 2632 – 2636 cuad. 1 T. VII). Siendo así, no habría duda alguna acerca de la intención de Dianil Torres de Rojas, Miguel Antonio Rojas Sánchez y Fundación para los Desempleados y Desamparados y Descuidados por El Estado, para concluir con este litigio.

De otro lado, téngase en cuenta que el art. 76 del Código General del Proceso, no incluye como requisito para revocar un poder o darlo por terminado, el de que exista paz y salvo del apoderado a quién se releva, ello, sin perjuicio, de las sanciones disciplinarias a que puede estar expuesto quién reciba el negocio, y cuya denuncia corresponde a los directamente interesados. Asimismo la norma en cita indica que dicha determinación carece de recursos.

SEGUNDO: Sobre las solicitudes de certificaciones y copias presentadas por Diana Dimelza Torres Muñoz, estas corresponderá emitirlas a la secretaría del Despacho, previo pago de las expensas pertinentes para digitalización de procesos en equipos de la rama judicial o de ser el caso copias físicas, contenidos en el Acuerdo

7639

PCSJA18-11176 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, reingrese el proceso al Despacho para decidir acerca de la súplica obrante a fis. 2632 – 2636 cuad. 1 T. VII

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>4</u> Fijado hoy <u>30 OCT 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--

